

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATEO ORREGO PULGARIN  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00326 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00326</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 0096 2020						
ACCIONANTE	MATEO ORREGO PULGARIN						
APODERADA	SANDRA MILENA OTALVARO TOBON						
ACCIONADA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No327 de 2020						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La apoderada del señor MATEO ORREGO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.748.910, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que fue condenado a la pena de 96 meses de prisión por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, en el proceso radicado 2019-02755, le fue reconocido la prisión domiciliaria bajo vigilancia con dispositivo electrónico,

Que el Juzgado 1° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín es el encargado de vigilar la condena del señor Mateo Orrego y le concedió al condenado permiso de trabajo el 4 de julio de 2019, mediante auto 1460 y posteriormente concedió nuevo permiso para trabajar mediante auto 2637 del 25 de noviembre de 2019.

Que en dos ocasiones le ha solicitado al establecimiento penitenciario Epmsc Bellavista la vigilancia, evaluación y posterior certificación ante el Juez de ejecución de los trabajos realizados por el señor Mateo Orrego con fines de redención de pena.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATEO ORREGO PULGARIN  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00326 00

Que hizo nuevo derecho de petición al Establecimiento Penitenciario EPMSC Bellavista el día 15 de julio de 2020, por medio del correo electrónico [dirección.epcmedellin@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcmedellin@inpec.gov.co), solicitando nuevamente la vigilancia, evaluación y certificación del trabajo realizado del accionante, aportando la respuesta del Juzgado 1° de Ejecución de penal que es enfática en señalar quien el INPEC si debe vigilar y certificar el trabajo de los condenados en prisión domiciliaria, que a la fecha no le han dado respuesta.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada dar respuesta a la petición.

#### **PRUEBAS:**

Anexó, 3 pantallazos de los correos electrónico enviados de las peticiones realizadas a la entidad accionada, derecho de petición del 15 de julio de 2020, auto del Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín. (10/23).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 01 de octubre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 25/26 se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 31/34 el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“...el PPL ORREGO PULGARIN MATEO NO ha sido asignado a una actividad válida para redención de pena ya que no cumple o no ha presentado la documentación necesaria según la resolución 3190 de 23 d octubre de 2013 por la cual se*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATEO ORREGO PULGARIN  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00326 00

*determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas de en el sistema penitenciario administrado por el instituto nacional penitenciario y carcelario –INPEC, modifica la resolución 5392 de 2006 y deroga la Resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.*

(...)

*La primera objeción radica en que el actor no agoto las vías gubernativas ya que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para rogar por su eventual derecho.*

*Para concluir el PPL no ha presentado la solicitud y el plan de trabajo que debe contener descripción de la labor a realizar, lugar donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE) del respectivo Establecimiento. Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica. Una vez que se aprobado por la JETEE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la laboro expedidos por la empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETEE.*

*La certificación de tiempo se expedirá sólo a partir de la fecha de autorización por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE) y no será retroactivo...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATEO ORREGO PULGARIN  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00326 00

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA, donde manifiesta que: *"...el PPL ORREGO PULGARIN MATEO NO ha sido asignado a una actividad válida para redención de pena ya que no cumple o no ha presentado la documentación necesaria según la resolución 3190 de 23 d octubre de 2013 por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas de en el sistema penitenciario administrado por el instituto nacional penitenciario y carcelario -INPEC, modifica la resolución 5392 de 2006 y deroga LA Resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.*

(...)

*La primera objeción radica en que el actor no agoto las vías gubernativas ya que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para rogar por su eventual derecho.*

*Para concluir el PPL no ha presentado la solicitud y el plan de trabajo que debe contener descripción de la labor a realizar, lugar donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE) del respectivo Establecimiento. Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica. Una vez que se aprobado por la JETEE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la laboro expedidos por la empleadora o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETEE.*

*La certificación de tiempo se expedirá sólo a partir de la fecha de autorización por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE) y no será retroactivo...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor MATEO ORREGO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.748.910, esta Juez constitucional considera que EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA – no ha resuelto de fondo la petición del hoy accionante, en atención a que no se evidencia comunicación remitida al accionante y tampoco a su apoderado, dando respuesta a la solicitud del 15 julio de 2020.

De igual manera, la entidad al dar respuesta al accionante, en el evento de requerirse documentación adicional como la que refiere en la respuesta a la presente acción de tutela, (*no ha presentado la solicitud y el plan de trabajo que debe contener descripción de la labor a realizar, lugar donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario*) deberá indicarle claramente al accionante, que información requiere y darle un tiempo para aportarla en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Si el accionante no aporta la documentación, se atenderá a los efectos que trae el mismo artículo.

Así las cosas, habrá de concederse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, y ordenar que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA deberá dar respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud presentada el 15 julio de 2020 y de estar incompleta la información, proceder a informar que documentación hace falta para que sea arrimada y así resolver de fondo la solicitud

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATEO ORREGO PULGARIN  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSB BELLAVISTA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00326 00

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDERSE** el amparo solicitado por el señor MATEO ORREGO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.748.910 al encontrar vulnerado su derecho Fundamental a recibir respuesta al derecho de petición, radicado 15 julio de 2020 por parte ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSB BELLAVISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSB BELLAVISTA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, deberá dar respuesta de manera clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el 15 julio de 2020 y de estar incompleta la información, para resolver la solicitud, proceder a informar que documentación hace falta para que sea arrimada y así resolver de fondo la solicitud

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATEO ORREGO PULGARIN  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC BELLAVISTA  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00326 00

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14f2fe2e12c1d8e501afc5546d899d45937d952a52ae383fa40d900a9bc2ded**

Documento generado en 14/10/2020 07:50:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**